

“El Congreso de la Unión es el único capaz de corregir semejantes irregularidades, reglamentando las funciones de la Corte de tal manera, que siempre funcione en número impar, como todos los jurados y todos los tribunales. Pero mientras haya en la Corte la movilidad de personal concurrente que hay hoy, mientras un Magistrado retardatario pueda alterar el número impar con que se había instalado el Tribunal Pleno, mientras el empate sea inevitable, debe subsistir el voto doble y decisivo del presidente.

“VI. Competencia de las Salas de la Suprema Corte.—La Corte se divide para el despacho de los demás negocios en tres Salas, compuestas: la Primera de cinco Magistrados, y de tres cada una de las otras dos.

“La Primera Sala resuelve las competencias de todo género, es además tribunal de casación, y conoce de los impedimentos y recusaciones de los Magistrados de la misma Corte.

“La Segunda Sala conoce en segunda instancia:

“I. De las controversias que se susciten entre dos o más Estados.

“II. De las controversias en que la Federación fuere parte.

“III. De las responsabilidades de los Magistrados, promotores y secretarios de circuito.

“La Tercera Sala tiene la primera instancia de estos últimos negocios.

“Las Salas Segunda y Tercera conocen por turno:

“I. En segunda instancia, de los negocios en que la primera corresponde a los Tribunales de Circuito.

“II. De la revisión de expedientes en que haya causado ejecutoria la sentencia de los Tribunales de Circuito.

“Tal es la doctrina legal exactamente ajustada a los preceptos constitucionales, que evitará en lo futuro las vacilaciones y controversias suscitadas por falta de reglas claras y precisas.

“El único punto de dificultad que encontró la comisión al redactar los artículos anteriores, fue el de precisar los asuntos en que la Unión es parte, y en que por lo mismo debe conocer la Corte desde la primera instancia.

“Jurisconsultos de gran mérito, autoridades respetables en el foro mexicano, han procurado descubrir el verdadero espíritu de esta prescripción constitucional, para fijar la competencia sobre bases sólidas y evitar cuestiones tanto más delicadas y trascendentales, cuanto que se refieren a negocios de suma importancia; pero todos los esfuerzos habían sido estériles, ya por el silencio absoluto que los Constituyentes guardaron sobre este punto en la exposición de motivos y en los debates parlamentarios, ya por la vaguedad y deficiencia de los textos.

“La comisión sólo encontró teorías que, sobre ser arbitrarias, eran inconvenientes e impracticables.

“La primera opinión que se impuso por algún tiempo, comprendía en la última parte del artículo 98 de la Constitución, los negocios en que se comprometían los grandes intereses del país, pues el texto se refiere a la Unión, y requiere, además, que ésta sea parte, es decir, que litigue como actor o como reo.

“Ahora bien, para que la Unión litigue, es indispensable que se trate de un interés que afecte a la República en su conjunto, a la nación entera, y de aquí al fuero fundado en la supremacía del litigante y en la importancia del asunto.

“Esta doctrina reconoce necesariamente como base cierta diferencia entre la Unión y la Federación, diferencia que ha querido deducirse de los preceptos de la Constitución de 1857 que se estudian, de los artículos 22 a 24 de la ley de 14 de febrero de 1826, y de los artículos 142 y 143 de la Constitución de 1824.

“El señor Lic. J. Pallares, en su obra intitulada El Poder Judicial, después de limitar esa diferencia para el solo efecto de fijar el tribunal que debe conocer de los negocios federales, agrega: ‘La palabra Unión, significa el interés que tiene la nación mexicana como persona moral contratante u obligada civilmente por medio del Supremo Gobierno; y así cuando se dice que está interesada la Unión en una cuestión judicial, se quiere expresar la idea de que la nación mexicana es actor o reo en juicio civil, en virtud de contrato o quasi-contrato que en su nombre celebró el Ejecutivo de la Unión. La palabra Federación tiene una significación limitada, pues se refiere a todo interés fiscal, y no suponer por lo mismo, que la nación mexicana como persona moral ha contratado, sino sólo obligaciones y derechos provenientes de la legislación fiscal deducibles en juicio’.

“Tal doctrina no ha podido prosperar, porque las disposiciones anteriores a la Constitución, de que parece tomar su origen, no la justifican, pues en ellas no se hizo uso de la palabra Unión sino de la de Federación; y porque entre una y otra no puede existir diferencia alguna desde el punto de vista de los principios, ni la hubo en el ánimo de los Constituyentes de 1857, al redactar los artículos 97 y 98 citados.

“El interés fiscal es el interés de la Unión, y cuando el Gobierno celebra un contrato, compromete los bienes de la hacienda pública nacional, que no son otros que los intereses fiscales.

“Federación es un sistema de gobierno que consiste en la unión de varios Estados, los cuales conservan su independencia interior y tienen en común sus intereses políticos, y por eso Montesquieu dijo que ella era una sociedad de sociedades. Unión, liga, alianza entre príncipes, Repúblicas, Estados o Provincias, he aquí la idea dominante en todas las definiciones de las palabras Federación y Confederación, y es por lo mismo inadmisible cualquiera teoría que requiera esencialmente una diferencia entre dos términos que representan la misma idea.

“Los constituyentes usaron las palabras Unión y Federación como sinónimos, pues en la fracción III del artículo 97 dijeron: ‘en que la Federación fuere parte’ y en el final del artículo siguiente, ‘en la que la Unión fuere parte.’

“El señor don Ramón Rodríguez, en sus ‘Lecciones de Derecho Constitucional’, dice respecto del punto de que se trata:

“Este precepto establece a favor de la Unión una especie de fuero privilegiado que debe restringirse como todos los privilegios, en cuanto sea compatible con la misma Constitución. Por consecuencia, solamente en los casos en que es demandada la Unión, o en términos más claros, en que es demandado el Gobierno nacional, conoce desde la primera instancia la Corte de Justicia.

“En todos los demás sobre demandas fiscales u otros semejantes, conocen por su orden los Jueces de Distrito, Tribunales de Circuito, y en última instancia, la Corte de Justicia, conforme al artículo 100 de la Constitución y a las leyes relativas.”

“Esta teoría es absurda. Si la Constitución quiso establecer un fuero privilegiado a favor de la Unión, el señor Rodríguez lo establece en su perjuicio. La Unión demandada litigaría ante la Corte; la Unión demandante ante los

Jueces de Distrito. Es decir que para ejercitar sus derechos recorrería todo el camino marcado para los negocios comunes, y para exigirle el cumplimiento de sus obligaciones, su contrincante tendría desde luego acceso al Tribunal Supremo.

“En verdad que no se concibe semejante interpretación, y mucho menos cuando se considera que para llegar a tan triste resultado, ha sido necesario mutilar audazmente el texto constitucional, puesto que dice con toda claridad y en dos ocasiones: cuando la Unión o la Federación fuere parte, y es por tanto, lícito limitar a la Unión demandada el precepto que de una manera indudable se refiere también a la Unión demandante.

“‘Sólo en los casos en que es demandada la Unión, o en términos más claros, en que es demandado el Gobierno nacional, conoce desde la primera instancia la Suprema Corte de Justicia’ dice el constitucionalista a que aludo, en su afán de restringir el privilegio.

“¿Cómo puede demandarse al Gobierno nacional? ¿En su carácter de delegado, de representante? Entonces es la Unión demandada ¿Personalmente a los individuos que la constituyen? Entonces la Federación no es parte.

“Por último, la palabra privilegio que tanto suena en la teoría del señor Rodríguez, está completamente fuera de lugar. El privilegio es una ley de excepción a favor de un individuo y con perjuicio de los demás, y por ese motivo es odioso y debe restringirse; pero la Nación es una sola, y en consecuencia sus prerrogativas no perjudican y sí favorecen a todos los individuos que la constituyen.

“El señor Lic. José María del Castillo Velasco, dice comentando el artículo 98 de la Constitución: ‘¿Pero deberá entenderse la frase en que la Unión fuere parte, exclusivamente de aquellas controversias en que haya interés del fisco federal? Tales casos serán sin duda los más frecuentes y comunes, y no ocurre fácilmente a la imaginación, algún caso de otro género; pero lo que está fuera de duda, es que el precepto constitucional se refiere a aquellas controversias en que la Unión fuere parte’.

“Prescindiendo de la puerilidad de esta última afirmación, se examinó la pregunta que el autor se hace y contesta afirmativamente. ¿La Federación es parte exclusivamente cuando está interesado el fisco federal? La respuesta negativa de la comisión fue inmediata y justificada con multitud de casos, de los que el comentador no pudo imaginar uno solo.

“Esta última circunstancia debió de haber servido al señor Castillo Velasco para desechar desde luego el pensamiento expresado en el párrafo preinserto, pues si en todos los negocios en que la Federación es parte, hay interés fiscal, y la Corte debe conocer en ellos desde la primera instancia, están de más los Tribunales de Distrito y de Circuito a que se refiere el artículo 90 de la Constitución.

“El señor Lic. Juan M. Vázquez, Magistrado que fue de la Suprema Corte, en su Curso de Derecho Público presenta la doctrina siguiente: ‘Si la Federación es demandada por un Estado sobre cumplimiento de un contrato, de un deber impuesto por el Pacto Federal, o sobre indemnización de daños y perjuicios, y si uno o más ciudadanos o sociedades nacionales o extranjeras, tienen derecho qué deducir contra ella, el juicio debe empezar por una de las Salas del Tribunal Superior’.

“Por desgracia, dice el publicista en la misma página (545): ‘Lo expuesto supone que la Federación es demandada; mas ¿qué deberá decirse si ella es la demandante? En este caso, si demanda a un Estado el cumplimiento de un contrato, debe hacerlo ante los Tribunales del Estado’.

“Y para fundar este último pensamiento hace valer la consideración de que si la Justicia Federal fuese el Juez competente para conocer de todas las demandas contra los Estados, se tendría ‘por un lado, la intervención del poder central respecto de ellos, y por otro, a los Estados distraídos por demandas’.

“Semejantes ideas desautorizaron la teoría antes expuesta, pues los comisionados, que por convicción y por sentimiento acatan los preceptos constitucionales, tienen, en el ejercicio de su encargo, el deber ineludible de sujetarse estrictamente a la Ley Fundamental.

“En la comisión anterior el señor Lic. Vallarta quiso se previniera en el código que la Corte conociese en primera instancia de los negocios en que la Unión en su capacidad soberana litigara como parte; pero el señor Lic. Velasco no aceptó la capacidad soberana para litigar, sino la capacidad jurídica. El señor Lic. Lozano intervino en el debate, y más por deferencia hacia él, que por la fuerza de sus razonamientos, aceptaron los disidentes la transacción que les propuso, y las palabras capacidad soberana, se sustituyeron con éstas: personalidad jurídica.

“Así pues, el proyecto de tan distinguidos jurisconsultos en vez de facilitar la administración de justicia no habría hecho más que aumentar las dificultades, porque si la Corte hubiera de encargarse de los negocios en que

la Federación litigase con su personalidad jurídica, los Tribunales de Circuito y de Distrito, permanecerían ociosos, dado que la Federación sin personalidad jurídica, no puede ser litigante.

“He querido patentizar la importancia de las dificultades del punto de que me ocupo, y frente a las que debía colocarse la comisión, para abrir un camino expedito a la marcha regular de los asuntos judiciales.

“Profuso sería enumerar todos los autores que la comisión tuvo a la vista, y los debates que sobre las mencionadas prescripciones constitucionales se suscitaron, y creo que para el objeto que me propongo, bastará determinar los motivos que decidieron a la comisión a definir, como lo hizo en el artículo 55, las controversias en que la Federación es parte.

“Supuesto el silencio absoluto de los constituyentes, y la falta de exactitud y constitucionalidad de las teorías hasta ahora expuestas por jurisconsultos mexicanos, la comisión ocurrió a los antecedentes legales que seguramente informaron el criterio de los redactores de los artículos 97 y 98 de la Constitución.

“Desde luego, la Ley de 14 de febrero de 1826 fue objeto de especial estudio. En su artículo 22, fracción VI, atribuye a la Corte de Justicia el conocimiento exclusivo de las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo, o por su orden expresa y terminante. En la fracción I del artículo 23, limita la competencia de la misma Corte a la segunda y tercera instancia, de las controversias sobre contratos o negociaciones celebrados por los comisarios generales, sin orden expresa del Gobierno; y en la fracción III, del artículo 24, sólo permite al referido tribunal el conocimiento en tercera instancia, respecto de las mismas controversias, si los contratos o negociaciones se celebraron por agentes subalternos a los comisarios generales, sin orden de éstos ni del Gobierno.

“La fracción IX del último artículo citado, confiere a la Corte la tercera instancia de los negocios civiles que la admitan, en que la Federación esté interesada.

“Los preceptos de esa ley no pueden ser más claros y precisos: según ellos, deben separarse de todos los negocios en que se interese la causa federal, los contratos o negociaciones celebrados por el Ejecutivo, para fijar la competencia de los tribunales de la Unión, y sólo las controversias que de dichos contratos se originen fueron motivos de disposición especial; los demás negocios en que la Federación es parte, quedaron sujetos a la regla general, basada sobre la cuantía que en cada uno de ellos se versare.

“La Constitución de 1824 sólo modificó la legislación anterior en el punto relativo a la clasificación de los contratos o negociaciones, atribuyendo en su artículo 137, fracción II, exclusivamente a la Corte el conocimiento de las cuestiones que de todos ellos se originen; pero dejó subsistentes los dos grupos mencionados, pues dispuso en sus artículos 142 y 143, que conociesen los Juzgados de Distrito de los negocios en que se interese la Federación, y cuya cuantía no exceda de \$500; y los Tribunales de Circuito de los mismos negocios, siempre que el interés exceda de la suma indicada.

“La competencia establecida por la ley en los momentos de promulgarse la Constitución de 1857, estaba, pues, perfectamente definida.

“Existía una regla general y una excepción; la primera fijaba la competencia de los Tribunales de Circuito y de Distrito para todos los juicios en que la Federación tuviera interés; la segunda establecía la competencia originaria de la Corte de Justicia para los referentes a contratos celebrados por el Ejecutivo, en los que, como es natural, estaba igualmente interesada la Federación.

“Estas doctrinas fijaron las ideas de los señores comisionados, quienes no tuvieron inconveniente en aceptar controversias sobre contratos, como objeto capital de la competencia originaria, y sin preocuparse ya del fisco ni de distinción alguna entre la Unión y la Federación, emprendieron su estudio desde el punto de vista de los precedentes citados. Entonces se observó que el señor Lic. Pallares, en la nota de la página 564 de su obra, de la que se ha insertado ya la parte conducente, dijo que el interés de la Unión en una cuestión judicial significa que la nación mexicana es actor o reo en juicio civil, en virtud de contrato o quasi-contrato que en su nombre celebró el Ejecutivo.

“El señor Lic. Eduardo Ruiz, en el comentario de la fracción III del artículo 97 de la Constitución, expuesto en su Curso de Derecho Constitucional, formula esta pregunta: ¿Cuáles son las controversias en que la Federación es parte? Y contesta: ‘decimos que cuando el Ejecutivo, obrando en su esfera administrativa celebra contratos con un particular o con un Estado de la Federación, en materia civil, en virtud de la personalidad jurídica que tiene, además de su personalidad política, entonces la nación obra como un contratante, como parte, no ejerciendo un poder, porque en este último caso no se consulta a la voluntad del súbdito, y de la misma manera cuando en cumplimiento de una ley se crean derechos y obligaciones igualmente de naturaleza civil entre la nación y los particulares’. El autor apoyó esta opinión con la ejecutoria de 20 de agosto de 1880, expedida por la Suprema Corte en el caso de la colisión de los vapores ‘Fénix’ y ‘Frontera’ en el río Grijalva.

“El señor Lic. Protasio Tagle, en la iniciativa de que se ha hecho mérito, dijo: ‘Se entiende que la Federación es parte: ... En las controversias que se susciten sobre el cumplimiento de alguna obligación en que el Gobierno sea actor o reo en el juicio, o de un contrato celebrado por alguno de los Ministros de Estado a nombre de la Unión’.

“En estas tres citas figuran los contratos celebrados por el Gobierno como objeto bien marcado de la competencia originaria de la Corte, no ya en obsequio de las antiguas leyes, sino como consecuencia de las instituciones que nos rigen; pero hay en cada uno de los párrafos preinsertos una particularidad, cuyo estudio acabó de fijar el concepto de la comisión.

“El señor Pallares habla de quasi-contratos, es decir, de los hechos lícitos que independientemente del consentimiento expreso producen obligaciones, porque la ley, por motivos de equidad, presume el de alguna de las partes, hechos que con toda seguridad tendrán verificativo en la esfera federal, como la administración de bienes ajenos, la paga de lo indebido, la aceptación de una herencia y tantos otros.

“El señor Ruiz se refiere a las obligaciones de naturaleza civil, emanadas de una ley, es decir, a las obligaciones que la nación puede reportar como persona jurídica, en las que deben considerarse comprendidas las procedentes de los quasi-contratos.

“Y por último, el señor Tagle quiso limitar la competencia originaria de la Corte a los contratos celebrados por los Ministros de Estado, y no por sus empleados subalternos.

“La comisión estuvo conforme en comprender entre los negocios de la competencia exclusiva de la Corte, las obligaciones de carácter civil, procedentes del quasi-contrato o de la ley, siempre que puedan equipararse a las que se derivan directamente de los contratos por paridad de razón; pero creyó más amplia y segura la segunda fórmula, supuesto que como he dicho, entre los derechos y obligaciones emanados de la ley, están seguramente comprendidos los que resultan de un quasi-contrato. Creyó también necesario limitar dicha competencia a los contratos celebrados directamente por los secretarios de Estado, por razón de la importancia de la materia, pues sería ridículo sujetar al conocimiento exclusivo de la Corte, el cumplimiento de un contrato celebrado por un agente fiscal o por el pagador de un regimiento, para llenar alguna de las atribuciones propias de sus respectivos cargos.

“Esto dio motivo a dos observaciones: es la primera, que con frecuencia los secretarios de Estado celebran contratos sobre asuntos de carácter

muy especial, y cuyo interés baladí los aleja naturalmente del grupo de negocios cuya decisión ha querido encomendarse solamente al Tribunal Supremo; es la segunda, que en el mismo caso puede encontrarse ciertos derechos y obligaciones emanados de la ley; y deseosa la comisión de no considerar en esta prerrogativa sino los asuntos de positiva importancia, se propuso aprovechar todos los elementos referidos, y redactó la definición que contiene la fracción II del artículo 55, sólo para el efecto de la competencia, en la forma siguiente:

“Se entiende que la Federación es parte cuando tenga que ejercitar derechos o cumplir obligaciones emanadas de la ley o de contratos celebrados por los secretarios de Estado, siempre que en uno y en otro caso se afecten los intereses generales de la nación.”

“VII. De la competencia de los Tribunales de Circuito.—En México, como en los Estados Unidos, la competencia originaria de la Corte quedó reducida por la Constitución a determinados casos. El Congreso no puede, dice Story, darle jurisdicción en primera y última instancia para otra causa. Éste es un ejemplo del principio que la concesión de un poder para casos específicos, importa la exclusión de ese poder para otros casos.

“La comisión, consecuente con estas ideas, no hizo más que reglamentar los artículos 98 y 99 de la Constitución, al definir la competencia de la Suprema Corte.

“Pero no sucedió lo mismo al tratarse de los Tribunales de Circuito, porque los Constituyentes dejaron al dominio de la ley, sin limitación alguna, la facultad de fijar la competencia. La comisión pudo obrar sobre un campo expedito, y en mi concepto lo hizo con justificación y con prudencia. En efecto, de los casos fijados en el artículo 97 constitucional, los comprendidos en las fracciones V y VII son de tal importancia, que la Constitución americana los atribuyó exclusivamente a la Suprema Corte.

“La sección II del artículo 3o. de esta Ley Fundamental, dice: ‘La Suprema Corte conocerá en una sola instancia de todos los casos que afecten a los embajadores y Ministros públicos, lo mismo que a los cónsules, y de aquellos en que un Estado fuere parte interesada...’

“La importancia de esta clase de negocios es patente, porque las colisiones entre los derechos de un Estado y los de los particulares amenazan la paz pública y exigen una violenta solución. ‘Los negocios que afectan a los embajadores, agentes diplomáticos y cónsules son, dice Kent, de vital interés

para la soberanía de la Unión, entran en su política, y comprometen tanto los derechos nacionales, como la ley y cortesía de las naciones'.

"De mayor trascendencia todavía son las controversias que se suscitan con motivo de los tratados celebrados con otras potencias, de las que puede resultar la ruptura de las relaciones internacionales y la guerra extranjera.

"Por estos motivos se fijó la competencia originaria para conocer de esa clase de negocios en los Tribunales de Circuito, que vigilados directamente por la Suprema Corte de Justicia y despachados por un personal de experiencia, ofrecerán mayores garantías de acierto en las resoluciones, y de rapidez y seguridad en el procedimiento.

"La prescripción constitucional se refiere a los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules, y esto autorizó a la comisión para comprender en la ley, tanto a los extranjeros residentes en la República, como a los mexicanos residentes en el extranjero.

"Respecto de los primeros, la competencia privativa se extiende a los asuntos del orden civil y penal, tratándose sólo de los cónsules que no tienen carácter diplomático y no disfrutan, por lo mismo, de la inmunidad internacional. Las cuestiones del orden civil deben versar necesariamente sobre asuntos oficiales, porque los personales no son de la competencia federal.

"Los delitos cometidos en el extranjero por agentes diplomáticos y cónsules mexicanos que por cortesía o por cualquiera otra causa no fueron allí castigados, sólo pueden serlo por la Justicia Federal, pues atribuyendo la ley el conocimiento de esta clase de negocios al tribunal del lugar en que se cometió el delito, ningún Estado podría fundar su competencia.

"Por este motivo la comisión creyó comprendidos estos casos en la fracción VII del artículo 97 de la Constitución, y fijó respecto de ellos la competencia originaria de los Tribunales de Circuito, por la gravedad que envuelven, supuesto que tales actos, además de comprometer el decoro nacional, pueden originar funestas y trascendentales consecuencias.

"Fuera de estos casos, los Tribunales de Circuito no tienen más que la revisión de los negocios que causen ejecutoria en los Juzgados de Circuito, y la apelación en los juicios que la admitan, funciones naturales que no exigen explicación alguna.

"En lo que respecta al recurso de casación en el capítulo XXV se decía lo siguiente:

“Discutióse en el seno de la comisión la subsistencia del recurso de nulidad establecido por la Constitución Española en 1812, reconocido por nuestra ley en 23 de mayo de 1837, y conservando en la ley procesal de 4 de mayo de 1857, y se resolvió por unanimidad la sustitución de ese recurso antiguo por el moderno de casación, entre otros motivos, por el muy importante de que la nulidad sólo remedia, según la ley de 4 de mayo de 1857, las infracciones del procedimiento.

“Deseosa la comisión de acertar en la Constitución del recurso y en la manera de sustanciarlo, quiso oír el parecer de algún abogado especialista, y usted señor secretario, se sirvió designar al señor Lic. Manuel Osio, quien a su muy reconocida ilustración, reúne la pericia en el ramo de que se trata, adquirida en la práctica de muchos años, como Magistrado del Tribunal de Casación del Distrito Federal.

“Este letrado estimó también estrecho e insuficiente el recurso de nulidad, y propuso se adoptara el de casación, más amplio en sus fines y más preciso en sus preceptos. Presentó al efecto un proyecto en que tomó como precedentes el Código de Procedimientos del Distrito y la novísima Legislación y Jurisprudencia de España y de Francia.

“Con muy ligeras modificaciones, exigidas en su mayor parte por la organización especial de la Suprema Corte, está ese trabajo comprendido en los artículos 527 al 557 del Código de Procedimientos Federales.

“Una laboriosa exposición de motivos suscrita por el autor del proyecto, obra en los archivos de la comisión, y a ella procuraré sujetarme en las explicaciones posteriores, extractando los principales fundamentos de cada una de las innovaciones introducidas en este recurso.

“Decidiérone los señores comisionados, contra sus propósitos, fielmente observados hasta ahora, a definir la casación, porque siendo una novedad en el fuero federal, era necesario marcar sus caracteres, fijar sus elementos constitutivos, hacer notar su naturaleza de recurso extraordinario y su objeto de anular la resolución dictada con infracción de la ley o quebramiento de las formas esenciales del juicio.

“La Primera Sala de la Corte es el Tribunal de Casación, y sus funciones se limitan en el fondo, a decidir primeramente sobre la nulidad del fallo reclamado. No es Juez del proceso; el problema jurídico que se sujeta a su decisión, tiene dos términos: un caso definido por el fallo, y una ley que se dice infringida. Respetando la definición del caso, la Primera Sala debe sólo verificar la infracción de la ley, para decidir sobre la nulidad que el fallo se atribuye.

“El artículo 559 del Código Federal enumera los casos en que procede el recurso, y además de las sentencia ejecutorias, considera las resoluciones que causan gravamen irreparable y las que se dicten: 1o. en diligencias de jurisdicción voluntaria con carácter de irrevocables, porque pueden causar agravios trascendentales; 2o. en ejecución de sentencia cuando impliquen exceso o defecto en lo ejecutoriado, tanto porque es forzoso asegurar el cumplimiento estricto de la decisión, cuanto por el respeto que se debe a la cosa juzgada; y 3o. en ejecución de una sentencia de tribunal extranjero, contraviniendo las disposiciones relativas del Código Federal, porque tales resoluciones, tan importantes para nuestro derecho público, no pueden ser examinadas sino a tiempo de la ejecución.

“En el artículo 530 se señalan los casos en que no procede la casación, en cuanto al fondo, se colocaron dos que no figuran en la legislación común: uno que mira a la congruencia del negocio y tiene lugar cuando el fallo comprende decisiones contradictorias; y el otro de incompetencia por razón de la materia, porque radical nulidad, es conocer de un juicio para el que la ley no concede jurisdicción alguna, y muy principalmente en el orden federal, en que dicha jurisdicción es improrrogable.

“Los casos en que cabe el recurso de casación, por infracción de las leyes del procedimiento, son los establecidos en el Código del Distrito, con las reformas siguientes: se precisó, en la fracción I, la diferencia entre el emplazamiento de las partes y la audiencia de las que, sin serlo, deben ser citadas y oídas; y, en la fracción XII, se restableció el caso de no haberse seguido el procedimiento propio del juicio, caso que consignaba el Código de Procedimientos de 1872, concediendo derecho a las partes para que sus acciones se debatieran en determinada forma y no fueran excluidas del juicio privilegiado que la ley quiso otorgarles.

“La dificultad de formular el recurso de casación, por las cuestiones técnicas que presenta, obligó a la comisión a dictar las reformas que se refieren al modo y tiempo de interponerlo y continuarlo, fijando para lo primero cinco días, y diez para lo segundo; de esta manera se amplía el plazo de ocho días que pareció muy corto para examinar la sentencia y fijar los motivos de la queja.

“En el artículo 538 se dan las reglas para la admisión del recurso. Después de tomarse en consideración la propuesta, mejora y depósito, se consignó en la fracción III que el recurso debe intentarse por persona legítima que haya litigado, y en la VI que no se interponga sino contra la parte resolutiva de la sentencia, pues aunque es cierto que la decisión es la consecuencia de las premisas establecidas en los considerandos, no siempre las sentencias

son concretas y precisas. La fracción VII resuelve una cuestión ardua y radical; la queja no debe admitirse cuando se dirige contra la apreciación de la prueba y demás actos de facultad soberana del Juez del fondo. Sin embargo, el hecho puede ser materia de casación, si el Juez, al apreciarlo, desconoce el precepto legal que lo valora; en tal caso la cuestión de hecho se convierte en cuestión de derecho, y es propia de la casación. Si sólo se limita el Juez a interpretar, donde cabe su poder de interpretación, ya penetrando la intención de las partes, ya dando a determinados conceptos todos su alcance jurídico, está dentro de su facultad soberana de apreciación de los hechos, y su juicio no cae en el dominio del tribunal de casación. Lo mismo debe decirse cuando el Juez hace apreciación de prueba combinada, teniendo presentes los distintos elementos ministrados por las partes, porque no hay ley que determine, entre varios medios de prueba, cuál sea el que deba prevalecer, ni la hay para que forme su criterio discrecional, descansando en hechos varios y no directos, para justificar las pretensiones respectivas de las partes. En general, siempre que la ley deja al arbitrio del Juez del proceso la apreciación de la prueba, la cuestión que sobre esto se suscite será cuestión de hecho, ajena de todo punto a la competencia del tribunal de casación.

“La organización de la Suprema Corte, las atribuciones que se confiaron a la primera de sus Salas para conocer de este recurso, y la necesidad de no dejar en suspenso el derecho del que obtuvo, a cuyo favor milita la verdad legal, originaron una importante reforma en el modo de sustanciar el recurso.

“El tribunal de casación en otros países está dividido en cámaras o Salas de admisión y de casación; a las primeras corresponde examinar los recursos en sus requisitos de procedencia, tiempo y forma; a las segundas, las cuestiones graves en que se encuentre comprometida la incolumidad de la ley.

“El Código del Distrito, en su artículo 731, encomendó a la Sala de casación la facultad de resolver sobre la legal interposición del recurso; más biendicho, le impuso el deber de calificar su admisión; y la práctica enseñó que en una gran parte de los interpuestos no se cumplían las exigencias de la ley. Las vista, sin embargo, tenían verificativo y en ellas se debatía la interposición del recurso y la cuestión controvertida en el litigio para el caso de nueva sentencia, aumentando así la labor de la Sala y el gravamen de los litigantes, cuando la resolución se concretaba a declarar que el recurso había sido mal interpuesto.

“A remediar esos males se dirige la nueva sustanciación que reglamentan los artículos 539 a 545 del Código Federal. En ellos se dispone que se

sustancie un artículo sobre admisión oyendo a las partes. A los requisitos de preparación, mejora y procedencia se agregan los de forma de libelo, la cual se determina minuciosamente con el fin de que se concrete y precise la cuestión que debe resolver la Sala sobre nulidad. La pieza en que se formaliza el recurso es una demanda de nulidad; debe contener con caracteres inequívocos los fundamentos de la acción que se ejercita, teniendo por término un caso y una ley: la decisión atacada y la ley cuya infracción se acusa, aduciendo el motivo que la funde, o sea el concepto de la queja en casación. La relación lógico jurídica de esos datos, debe dar materia para decidir si ha habido en efecto infracción que amerite la nulidad.

“La declaración que se dicte admitiendo el recurso, porque llene los requisitos de la ley, no debe fundarse, para que no se externe la decisión sobre el fondo del recurso; la que no lo admite, debe ser fundada, porque cierra el debate, dejando existente la ejecutoria.

“El artículo 546 contiene disposiciones que, en concordancia con los artículos 527 y 528, consignan el alcance del recurso y lo caracterizan de modo que no pueda confundirse con la instancia: previene que la Sala, al fallar, no tome en consideración más cuestiones que las legales, con lo que elimina las de hecho, que son de soberana facultad del sentenciador, y propias de la instancia, no del recurso; dispone que no se encargue el tribunal de casación de otras quejas que las presentadas por el recurrente, pues el recurso, aunque en interés de la ley, no pone en ejercicio la jurisdicción del tribunal, sino respecto de los agravios expresados por parte legítima; requiere que la cuestión, sujeta a la resolución del propio tribunal, haya sido admitida para ser vista en casación, porque de otro modo no tendría grado; y, finalmente, determina que en todo lo demás queda firme la sentencia, porque la decisión que no se reclama causa ejecutoria, y no puede tocarse por ser cosa juzgada.

“Se adoptó por ser más expedito el sistema de la legislación española, cuando se casa la decisión en el fondo, y se atribuyó a la misma Sala la facultad de dictar la sentencia que debe reemplazar a la casada, asumiendo las funciones de Juez del proceso, una vez declarada la casación. Como anulada la sentencia, desaparecen sus fundamentos, deberá dictar su fallo por los méritos de autos (reintegra), sin más limitación que la que impulsó la casación, pues no puede admitirse que un mismo tribunal sustente dos tesis contrarias, declarando la nulidad por haberse infringido una ley, que en su sentir debió regir el caso, y que declare en la nueva sentencia que esa misma ley no lo rige. El artículo 549, que contiene esas disposiciones, en concordancia con el 542 del mismo código, clasifica las diversas funciones que está llamado a ejercer el tribunal regulador, y las diversas resoluciones que debe dictar, como Sala

de admisión; califica el grado, examina si la resolución es susceptible de ser atacada por medio del recurso, si cumple el concurrente con los requisitos de tiempo, de forma y de procedencia, exigidos por la ley; como tribunal de casación, resuelve si existe la violación que se reclama, y en su caso anula la sentencia. Una vez casada ésta, ejerce la Sala funciones de Juez del fondo, y atentas las cuestiones del pleito y la prueba rendida por las partes, entra en las apreciaciones que deben servir para resolver el derecho controvertido, y dicta la resolución final que cierra todo debate, devolviendo al de su origen los autos para la ejecución.

“Dispone el artículo 550, que casada la sentencia que puso término al juicio o hizo imposible su continuación, debe dejarse íntegra la cuestión para que continúe el procedimiento. Es ésta una consecuencia de la casación, que manda continuar un debate, anulando la resolución que privaba a las partes del ejercicio de su derecho.

“En el conjunto de las cuestiones de casación no es raro que la resolutiva contra la única que cabe en el recurso aun siendo arreglada a derecho, carezca de fundamentos aptos para regirla, y por eso dispone el artículo 551 que la Sala de casación supla los fundamentos de mero derecho, porque toda resolución debe ser fundada en ley, y cuando los fundamentos no son adecuados, no puede decirse que se haya llenado ese requisito. Mas al suplir la deficiencia del Juez del proceso, debe cuidarse de no hacer innovación en la cuestión del pleito, ni apreciaciones de hechos, ni estimaciones de pruebas, y de mantenerse dentro del límite que marca la ley al tribunal regulador, cuando sólo ejerce las funciones propias de la casación, juzgando una cuestión de derecho y aplicando en el caso concreto del artículo, al que debe regir los hechos como lo estimó el Juez del fondo.

“En su relación jurídica los artículos 546 y 553 fijan el alcance de la casación. Prescrito que sólo aquel a quien interese puede interponer el recurso, que la Sala sólo se ocupará de las cuestiones que hayan sido admitidas para verse en casación y en todo lo demás quede firme la ejecutoria, era consiguiente preceptuar que la casación sólo afecte al caso concreto, que no tenga efecto sino entre las partes en el recurso, y que su tesis no pueda servir de regla general y abstracta regla que sólo debe establecer la ley.

“XXVI. De la denegada casación.—Creyó la comisión haber expresado claramente que este recurso debe intentarse ante el Juez o tribunal que pronuncie la sentencia, contra la determinación que niegue la procedencia de los actos preparatorios a que se refieren los artículos 534 y 535 del Código Federal; pero últimamente ha tenido noticia de que con interpretaciones

forzadas y sin criterio jurídico, ha pretendido sostenerse que el recurso expreso, según la ley novísima, se interpone ante la Primera Sala de la Corte de Justicia, y que de tal precedente se parte para deducir proposiciones absurdas, y fundar algunas objeciones contra la doctrina legal.

“Por encargo especial de la comisión y sin esfuerzo alguno, espero rechazar tan desacertados ataques, demostrando, que según los preceptos del código vigente, la denegada casación debe forzosamente interponerse ante el Juez o tribunal que renunció la sentencia objeto del recurso, y no ante la Primera Sala de la Suprema Corte.

“El artículo 558 previene que de la denegada casación conozca dicha Sala, y que el recurso se sustancie con arreglo a las determinaciones dictadas para la denegada apelación.

“En el capítulo XXXVII del título I del libro I del código a que esta exposición se refiere, se ordenó con toda claridad que el recurso de denegada apelación se interponga ante el Juez, quien expide el certificado de haberse negado la apelación, con todos los requisitos establecidos en el artículo 521, para que el interesado vaya a continuar sus gestiones ante el superior.

“Estas prescripciones han sido observadas, sin dificultad alguna, en el orden común, y es de creerse que lo serán de la misma manera en el federal, y cuando se dice que en esa forma debe sustanciarse el recurso de denegada casación, dicho queda que éste ha de interponerse ante el Juez o tribunal que haya negado la casación.

“El artículo 536 dice textualmente: ‘Declarado interpuesto el recurso (de casación) y presentada la constancia del depósito, en su caso, para que se tome razón de ella, se remitirá el expediente a la Sala de casación, dejando copia de la sentencia para ejecutarla, si procediere con arreglo a este código’.

“Si después de interpuesto el recurso, se remite el expediente al tribunal de casación, claro está que no se interpone ante este último, como se ha pretendido sostener.

“Sobre el juicio de amparo, la comisión en el capítulo XXXIII, expuso:

“La materia más ardua y trascendental de la legislación federal es la del amparo, ya por los extensos límites que le fijaron los artículos 101 y 102 de la Constitución, ya por su carácter esencialmente nacional, que no suministra otros precedentes que los principios de nuestro derecho público y las enseñanzas de la experiencia.

“Para la resolución de las difíciles cuestiones que este punto entraña, la comisión consultó el parecer de personas autorizadas, y además el señor secretario de Justicia designó al señor Lic. Eduardo Novoa, antiguo Magistrado de la Suprema Corte y especialista muy distinguido en derecho constitucional, para que la auxiliara en el estudio de este capítulo.

“Este letrado presentó un proyecto de reformas a la ley relativa de 14 de diciembre de 1882, proyecto que fue minuciosamente discutido y aceptado en los términos que aparecen en los artículos 745 y siguientes del Código Federal; presentó igualmente una extensa exposición de su proyecto, que me propongo extractar enseguida.

“Como la interpretación viciosa de ciertos conceptos ha dado lugar a insistentes controversias, a la vez que al establecimiento de bases que falsean el pensamiento constitucional, ha sido ahora necesario fijar de un modo terminante la naturaleza del amparo, llamándolo juicio, como realmente lo llama la Constitución, y procurando sostener este carácter en todo el capítulo. Así quedarán extinguidas las discusiones sobre si el amparo es un recurso principal, accesorio o subsidiario, y no tendrán razón de ser las consecuencias que de semejantes dudas se derivan.

“El artículo 746 restringe la acción de amparo a la parte agravada, en acatamiento al precepto del artículo 102 de la Constitución, y explica con claridad que esta parte es la persona en cuyo perjuicio se ha violado una garantía individual.

“En dicho artículo y los subsecuentes, se establecen las reglas de la personería en el juicio de amparo, que por su naturaleza reclama facilidades y amplitudes en la representación del promovente. Ni la mujer casada, ni el menor necesitarán la autorización de sus representantes legítimos, cuando el acto reclamado afecte de algún modo su integridad personal. En el derecho civil, la mujer casada tiene serias dificultades en su personalidad jurídica, que traídas al juicio de amparo, harían frustrante e ineфicaz el remedio introducido por este juicio. Por último, la falta de autorización marital ofrece menos inconvenientes en el amparo, tratándose de bienes, que la falta de representación legítima de los menores, a quienes la ley civil ha rodeado de todo género de seguridades.

“Conforme a la índole del amparo, no se ha creído que el apoderado general deba tener precisamente una cláusula especial para intentar y seguir el juicio, y las trascendencias para el representado, derivadas del hecho de entablar la demanda, sin duda justifican el precepto del artículo 747. No puede

decirse lo mismo del desistimiento, que es con toda evidencia trascendental en perjuicio del demandante, porque equivale a una renuncia de derecho, para la cual es indispensable la autorización expresa.

“Conforme a esa misma índole, y con mayoría de razón, el artículo 748 facilita la representación de un procesado, estableciendo que es bastante para darle curso a la demanda, la aseveración protestativa que haga el defensor.

“La prevención contenida en el segundo párrafo del artículo 9o. de la ley de 14 de diciembre de 1882, no ha bastado para contener el abuso de algunos individuos que ejercen autoridad, y en muchos casos, tratándose de gente menesterosa e ignorante, ha resultado contraria al espíritu de la ley, porque es más difícil justificar el parentesco que la representación proveniente de un acto jurídico. Por este motivo, al trasladar la expresada prevención a los artículos 749 y siguientes del Código Federal, se introdujeron las modificaciones reclamadas por la experiencia, y que principalmente consisten: en que el juicio se falle sin necesidad de la ratificación del agraviado, cuando se oponga la autoridad responsable; y en que el parentesco se pueda justificar con testigos, cuando la garantía violada sea de las que aseguran la vida o la libertad del hombre.

“Quedan estas reformas dentro de los límites jurídicos, mediante la prevención del artículo 752, pues si a pesar de tantas facilidades no llega a justificarse debidamente la personería, justo es que se sobresea en el amparo, por causa de improcedencia, supuesto que estos juicios sólo pueden prosperar a petición de la parte agraviada, con arreglo al artículo 102 de la Constitución.

“La Ley de 14 de diciembre de 1882, sin establecer de un modo terminante quiénes eran parte del juicio, atribuía ese carácter al quejoso y al promotor fiscal, dejando, sin embargo, a la autoridad responsable el derecho de rendir pruebas y alegar dentro de los términos respectivos. El artículo 753 de este código así lo declara de un modo expreso; pero agrega algo más. La práctica ha enseñado, que respecto a los amparos contra resoluciones judiciales del orden civil, el procedimiento resultaba monstruoso e injusto para la parte contraria a la que pedía el amparo, pues sin su conocimiento, puede decirse que a sus espaldas y sin defensa alguna, se sustanciaba y decidía una controversia judicial, en la que evidentemente tenía un interés indiscutible. La presente ley, cediendo a la justicia y a la opinión ilustrada, ha introducido en el artículo 753 la novedad de que, a pesar de no ser parte en el amparo ese tercero, puede rendir pruebas y alegar en el caso especial a que ese artículo se refiere.

“Ha sido necesario establecer, de un modo claro, el cómputo del término, para entablar la demanda de amparo. Si ésta puede promoverse en cualquier día, sea o no de fiesta, y en cualquier momento, es consiguiente que en ese cómputo entren todos los días. Además, propiamente hablando, no se trata de un término judicial, porque no surge en el juicio, sino más bien de un término de prescripción; en consecuencia, el principio general aplicable, exige que se computen los domingos y días festivos. Así lo dispone el artículo 761, teniendo esta disposición, sobre sus anteriores, la ventaja de la claridad y sencillez en su aplicación.

“Siguiendo el método que ha parecido más lógico, procuró la Comisión desenvolver el procedimiento de este juicio especial, estableciendo en primer término los conceptos comunes a todo él, y presentando después en secciones separadas los preceptos relativos a puntos concretos y determinados. Seguiré, pues, el mismo orden, al exponer los motivos determinantes de esta nueva legislación.

“**SECCIÓN I. De la competencia.**—La mayor parte de las reglas de jurisdicción y competencia, están tomadas de las prevenciones generales de este código y de la ley de 14 de diciembre de 1882.

“Las reformas introducidas hoy, se encuentran en los artículos 767, 768 y 769, y se fundan en que conforme al sistema orgánico del amparo, éste sólo debe ventilarse ante el Juez de Distrito y la Suprema Corte, quedando absolutamente eliminado, en el conocimiento de esta clase de negocios, los Magistrados de Circuito.

“**SECCIÓN II. De los impedimentos.**—El artículo 770 declara, que ni los Jueces de Distrito ni los Ministros de la Corte son recusables.

“No hay excusas voluntarias; los impedimentos son forzosos, y al detallarlos el expresado artículo, agrega a los que ya establecía la ley, el parentesco del Juez o Ministro con la persona que ejerce la autoridad contra quien se promueve el juicio, o con la persona a que se refiere la parte final del artículo 753, y el hecho de tener pendiente el Juez o Ministro algún amparo semejante al de que se trate.

“Los subsecuentes artículos de esta sección establecen un procedimiento claro y expedito para sustanciar el incidente.

“**SECCIÓN III. De los casos de improcedencia.**—Se han confundido frecuentemente los motivos de improcedencia de una demanda con los de

fondo, lo que ha dado lugar a innumerables cuestiones cuya resolución legal estaba justamente exigida por el interés público. Para evitar tal confusión se agruparon en el artículo 779 todos los casos de improcedencia, tarea difícil y peligrosa, pero con la cual se logró ordenar la materia y precisar esos motivos, antes sujetos al inseguro criterio de una jurisprudencia vacilante y contradictoria.

“En los casos de improcedencia, se han incluido algunos de sobreseimiento que señalaba la ley de 1882. La razón general es que todo lo que impide que se examine el acto reclamado, es motivo de improcedencia.

“De modo que, la razón de improcedencia y la de sobreseimiento, es la misma. La diferencia entre improcedencia y sobreseimiento, estriba solamente en la época en que acaece o se conoce el motivo. Si es antes de la demanda, produce declaración de improcedencia; si después, produce la declaración de sobreseimiento.

“La fracción I de dicho artículo repite un precepto aceptado ya en las leyes anteriores: ‘no cabe amparo contra actos de la Suprema Corte’.

“Las fracciones II y III se refieren a resoluciones dictadas en los juicios de amparo y a los actos que han sido objeto de una ejecutoria; y aunque a primera vista parece que los actos comprendidos en tales fracciones son los mismos, en realidad no lo son. La fracción II se refiere a las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo; porque ha sucedido, no rara vez, que un tercero haya pedido amparo contra ellas, lo cual, si no quedara prohibido, daría lugar a una cadena interminable de juicios de este género; y la fracción III tiende a impedir que el mismo acto sea objeto de nuevo amparo promovido por el mismo individuo, aunque alegue vicios o violaciones que no se hicieron valer en el primer juicio; una se refiere a cualquier persona, y la otra únicamente al mismo individuo que inició el amparo.

“La fracción V establece la improcedencia del juicio respecto de actos consentidos, y al fijar la comisión cuáles son éstos, tuvo que resolver cuestiones de importancia.

“No se presumirá el consentimiento respecto a las penas corporales, entre otras razones, porque en aquéllas es muy perceptible el carácter de trato sucesivo, en que la violación de garantías se renueva o se está cometiendo en cada momento de persistencia en el acto. Se tienen, sin embargo, como consentidos, pasado el término legal, los decretos y autos dictados en un proceso, pues aun cuando consista en la privación de la libertad, el acto no constituye una pena. Si por sentencia llegare a reputarse como tal, quedará

comprendido en la salvedad con que comienza la fracción que se examina, porque la experiencia ha demostrado que de no fijarse un término, sobrevienen anomalías irreconciliables con la ley, como la de surgir un amparo contra un acto de aprehensión, después que se ha pronunciado sentencia ejecutoria.

“Los incisos A, B, C y D, de la propia fracción, determinan los actos contra los que sólo puede pedirse amparo dentro de los plazos designados al efecto, pues de otro modo aquéllos se reputan consentidos.

“El último de los incisos citados se refiere a la consignación de un individuo al servicio militar, caso de prescripción enteramente nuevo. Para aceptarlo, se tuvo en cuenta tanto la condición de las personas generalmente consignadas, cuanto el respeto que merece la libertad individual; y como consecuencia se fijó el término de noventa días, que es el más amplio de los concedidos, y a la vez el que señala la ley militar al recluta.

“La prescripción, en este caso, no puede ser más justificada, puesto que es increíble que un hombre obligado a prestar sus servicios contra su voluntad, deje de reclamar en derecho cuando la ley le ofrece facilidades para ello, hasta el extremo de que un extraño pueda promover el amparo, a fin de poner al agraviado bajo la protección de la Justicia Federal.

“La última parte del inciso D), de la fracción V, consecuente con el principio de que el amparo es un juicio, cerró la puerta a toda objeción contra la procedencia de la demanda so pretexto de haber recursos que debiera preferir el quejoso, siempre que éstos no se hayan interpuesto y estén pendientes de resolución ante los tribunales, porque estándolo, según la fracción IX, el juicio de amparo es improcedente.

“Esta última determinación estaba ya aceptada por las prácticas de la Suprema Corte, fundadas en que el principio de autoridad de las resoluciones judiciales no debe exponerse a un conflicto insoluble.

“Hay, además, otro motivo que justifica lo expuesto: el amparo sólo debe ocuparse en la sentencia reclamada, cuando sobre ella verse el juicio; y si dicha sentencia está pendiente de un recurso que la confirme o modifique, forzosamente habrá de llegarse a uno de estos dos extremos: o se incluye la resolución que ponga fin al recurso en la ejecutoria de la Corte, o no se incluye; lo primero sería anticonstitucional, porque la segunda sentencia no fue el acto reclamado; y lo último es absurdo, porque la violación se verificaría a pesar del amparo, como procedente de actos que no fueron materia el juicio.

“Estas razones han parecido aceptables para fundar la prevención de que no cabe amparo contra resoluciones judiciales que han sido recurridas; pero entonces es indispensable que el recurso esté pendiente en realidad; de otro modo el amparo es prosperable.

“La ley de 1882 prevenía que se dictara auto de sobreseimiento en cualquier estado del juicio, cuando cesaban los efectos del acto motivo del amparo, y cuando la autoridad ejecutora revocaba la disposición reclamada; pero la comisión juzgando redundantes tales disposiciones, porque la segunda está evidentemente comprendida en la primera, sólo aceptó la que forma el texto de la fracción VI del artículo citado.

“Por último, este artículo explica, en su parte final, el efecto perentorio o dilatorio de una resolución que declare la improcedencia, según el caso de ley en que se funda.

**“SECCIÓN IV. De la demanda.—**Las prácticas irregulares que se habían establecido en la secuela de esta clase de negocios, la revisión oficiosa que generalmente hacían los Jueces, de los procesos civiles y criminales del orden común, y los amparos otorgados por motivos ajenos a la demanda, provenían casi siempre de la vaguedad con que ésta se presentaba. El artículo 780 tiene por objeto evitar tales inconvenientes: ordena primero, que se exprese cuál de las tres fracciones del artículo 745 sirve de fundamento a la demanda; segundo, que si se funda en la fracción I, se explique la ley o acto que viola la garantía, lo que equivale a señalar la condición esencial de la cosa demandada, sin lo cual sería imposible el juicio a petición de la parte agravuada como lo exige el artículo 102 de la Constitución Federal; tercero, que se fije el hecho concreto en que radique la violación, a fin de que el caso jurídico no se traspase y el Juez no pueda variar la cuestión propuesta por el reclamante; y por último, que si la demanda se funda en inexacta aplicación de la ley civil, se cite la que fue aplicada o la que debe aplicarse, y el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente.

“En las cuestiones sobre inexacta aplicación de la ley civil hay tal vaguedad, que no pueden resolverse sin estos dos elementos: el concepto de la aplicación de la ley y el caso concreto que se reclame.

“El requisito de la copia en el caso de suspensión, es una exigencia de forma para que el incidente pueda sustanciarse por cuerda separada. La falta de ella impide la admisión de la demanda sólo en el punto relativo a la suspensión; pero si ésta no se pide, aun sin la copia seguirá el juicio su curso en todo lo demás.

“No obstante las condiciones señaladas y exigidas por la experiencia para estos juicios, el respeto a la humanidad reclama que el amparo contra la pena de muerte o contra otra de las que expresamente prohíbe la Constitución, sea atendido en cualquiera forma que se proponga; y así lo dispone expresamente el artículo a que he venido refiriéndome.

“El 781 fija los plazos para entablar la demanda; y al tratar de los ausentes contiene una prevención fundada en las teorías más aceptadas: no se tendrán como ausentes del lugar los que tengan en él mandatario admitido en el juicio en que se haya dictado la resolución motivo del amparo.

“SECCIÓN V. De la suspensión del acto reclamado.—La prescripción contenida en el artículo 27 de la Ley de 14 de diciembre de 1882, daba lugar a demoras perjudiciales para los intereses del que pedía un amparo, para los del tercero y para la misma causa pública, pues con motivo de los trámites y dilaciones que originaba la revisión de la suspensión del acto, el juicio se paralizaba por mucho tiempo. La comisión conjuró este mal con los preceptos de los artículos 780 y 783, en virtud de los cuales la expresada suspensión se sustanciará en incidente, por cuerda separada.

“Los casos de suspensión designados en el código son, sustancialmente, los de la ley de 1882; pero en el artículo 786 se previno que la suspensión se decrete de oficio y sin demora cuando se trate de la pena de muerte, destierro o cualquiera otra prohibida expresamente por la Constitución Federal.

“Acontece que el Juzgado de Distrito niega indebidamente la suspensión; y mientras la Suprema Corte revisa el auto relativo, el acto que se reclama se ejecuta o consuma, de tal manera que el amparo se frustra y nulifica. Es, por tanto, necesario, que la autoridad contra quien se reclama mantenga las cosas en el estado que guarden, aunque el Juez niegue la suspensión, hasta que la ejecutoria ponga término al incidente, y así se previene en el artículo 791.

“El 793, al prevenir que el tercero perjudicado puede interponer el recurso de revisión del auto en que el Juez mande suspender el acto, cuando éste consiste en una resolución dictada en juicio del orden civil, ha dado fuerza legal a lo que la Suprema Corte había estado practicando por equidad.

“Determina el artículo 798 que no cabe suspensión de actos negativos, y aunque los define, es posible que surja la duda, porque todo precepto admite una expresión afirmativa o negativa sin cambiar su naturaleza; pero esta última tiene un carácter firmemente positivo o negativo, y a este carácter se refiere el artículo, puesto que legalmente es imposible suspender un acto

para el efecto de que la autoridad otorgue lo que ha negado, sin que esta suspensión implique la concesión definitiva del amparo. Es de esperarse que la autoridad judicial aplique con exactitud este precepto, inspirándose en las reglas de interpretación.

**“SECCIÓN VI. De la sustanciación del juicio.**—La declaración de improcedencia impide examinar la cuestión propuesta por el reclamante. Si de los elementos mismos que el actor lleva a su primer escrito aparece ya de un modo indudable la improcedencia, en cuanto al tiempo, forma o naturaleza del acto reclamado, el Juez debe declararla desde luego. Esto es lo que previene el artículo 799 en su primer párrafo, resolviendo dudas no previstas en las leyes anteriores. Si la improcedencia no es manifiesta, el Juez de Distrito ante quien se promueva el amparo tendrá que sustanciarlo con arreglo a la ley.

“Entre las modificaciones introducidas deben mencionarse las que se fundan en los siguientes motivos.

“En la mayoría de los casos es la autoridad ejecutora quien debe justificar la legalidad constitucional de sus actos, porque está en aptitud de hacerlo y por el empeño que para ello se supone en todo funcionario cuando sobre él pesa una acusación que produce alguna duda sobre la legalidad de su conducta oficial.

“Para que este precepto no dé lugar a abusos, y para dejar a dicha autoridad en aptitud de justificar esos actos y a salvo el derecho de tercero, el artículo 802 previene que en estos casos se abrirá el juicio a prueba.

“El hecho de constituir en los amparos una nueva instancia o un nuevo juicio sobre lo mismo que los tribunales comunes habían decidido, ya era causa de irregularidades, inconveniencias o injusticias; pero con la inicua anomalía de sustanciarse sin la intervención del contrario, hiriendo sus intereses sin su conocimiento ni intervención. El artículo 808 pone un dique a semejantes errores. Los tribunales federales apreciarán el hecho, tal como aparezca probado en la sentencia reclamada. No se podrán tener en consideración más que las pruebas que se refieren a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se acuse como violatorio de garantías individuales, y nunca las que debieron rendirse en el juicio correspondiente para probar el hecho objeto de la resolución reclamada.

“Se ha venido acentuando cierta antipatía contra el amparo, no obstante que es la institución más previsora, benéfica e importante de que puede gloriarse la nación. Los Estados se sentían heridos en su soberanía viendo

invadidas las facultades de sus tribunales por los de la Federación, hasta el punto de que las interpretaciones de éstos, a pretexto de amparos, amenazaban reconcentrar toda la administración de justicia. El artículo 809 limita justamente la acción del amparo, elevando a precepto legal lo que estaba ya en la conciencia pública ilustrada.

“Las disposiciones sobre multas en estos juicios en que no hay condenación en costas, daños ni perjuicios, son más precisas que las de la ley anterior. Cuando un Ministro vota en pro de un amparo, debe presumirse que el motivo para pedirlo no acusa la temeridad de quien lo alega, y no puede haber multa conforme al artículo 810. En todos los demás casos, sólo la insolencia comprobada podrá impedir que se haga efectiva la expresada multa.

“Por último, un elemento de acierto es sujetar a nuevo examen una cuestión en puntos tan delicados, como son los que puede envolver un amparo. Por tal motivo el artículo 811 previene que las sentencias, las resoluciones de improcedencia y las de sobreseimiento, de ningún modo puedan ejecutarse sin la revisión previa de la Corte.

“**SECCIÓN VII. Del sobreseimiento.**—El sobreseimiento en el juicio de amparo se ha definido con toda claridad. Los términos en que estaban redactados algunos artículos sobre esta materia, dieron lugar a dudas y a errores que no tendrán motivo de ser en lo futuro. La fracción II del artículo 812 establece, que procede el sobreseimiento cuando muere el promovente durante el juicio, si la garantía afecta sólo a su persona; si trasciende a sus bienes, debe seguirse el procedimiento hasta pronunciarse sentencia, sin perjuicio de que el representante de la sucesión del quejoso pueda desistirse.

“Por lo demás, todos los casos de improcedencia lo serán de sobreseimiento, cuando ocurran o se descubran durante la tramitación del juicio.”

## AÑO DE 1898

El artículo 769, fracción V, del Código de Procedimientos Federales declaraba improcedente el juicio de amparo cuando se interpusiere en contra de actos consentidos; y, entre éstos, consideraba, en su inciso d), el servicio en el Ejército Nacional, si no se interponía aquél dentro de los noventa días contados desde que el interesado hubiera quedado a disposición de la autoridad militar. El 31 de diciembre de 1898, la Secretaría de Guerra expidió una circular disponiendo que todas las autoridades militares, al rendir informe de amparo en el caso del artículo 785 del Código de Procedimientos Federales, acompaña-

ran a dicho informe copia de la filiación del quejoso, llamando la atención del Juez, cuando aquél hubiera completado noventa días de estar a disposición de las autoridades militares.

#### **NOTICIA DE LOS AMPAROS DESPACHADOS POR LA CORTE**

1869 – 123

1870 – 181

1871 – 314

1872 – 356

1873 – 1,061

1874 – 1,472

1875 – 1,697

1876 – 860

1877 – 823

1878 – 1,228

1879 – 1,810

1880 – 2,108

Existencia al 1o. de diciembre de 1902 – 924